

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca 5 de marzo de 2021, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente remitido por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º del acuerdo No. CSJNS2020-002 del 12 de enero de 2021, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el cual fue notificado a las partes, se ingresa vencido el término para contestar demanda sin pronunciamiento de la entidad demandada.

José Humberto Mora Sánchez

Secretario

Arauca, Arauca, 10 de marzo de 2021

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación : 81-001-33-33-002-2019-00318-00

Demandante: Carlos Alberto Corredor

Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio

Providencia Auto corre traslado alegatos

Vencido el término de las partes para contestar demanda, procede el Despacho a determinar si hay lugar a proferir sentencia anticipada según lo establecido en la ley 2080 de 2021, la cual su artículo 42, adiciona el artículo 182 A, a la ley 1437 de 2011 (CPACA), respecto a la facultad que se le otorga al Juez de proferir sentencia anticipada el numeral uno de dicha ley menciona se podrá dictar antes de audiencia inicial en los siguientes casos:

- "(...) a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles (...)"

Teniendo en cuenta que el presente asunto versa sobre la reclamación de la parte demandante, en su calidad de docente oficial, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria ocasionada por el pago del auxilio de cesantías en el que, en cuestión de términos, se excedió presuntamente la entidad demandada, constata el Despacho que se trata de un asunto de puro derecho.

Por otro lado, ya que la entidad demandada no allegó contestación de demanda y el Despacho no observa necesario solicitar pruebas de oficio, se incorporarán las pruebas documentales aportadas con la demanda y se les dará el mérito probatorio que la ley le otorgue.

Por la misma ausencia de contestación no hay excepciones propuestas, ni alguna que advierta el Despacho de oficio, tampoco se evidencia impedimento procesal o

Correo electrónico: j03admarau@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

irregularidad que deba ser saneada antes de continuar el proceso, de conformidad con el art. 207 del CPACA.

En virtud de lo anterior, se dará traslado por el término de diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público, contados a partir de los dos días siguientes a la notificación de esta providencia para que alleguen con destino al expediente digital sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente. Dentro de ese mismo término podrán manifestar ánimo conciliatorio en caso de que se tuviera, sin perjuicio que en cualquier etapa del proceso lo puedan hacer.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero: Comunicar a las partes y Ministerio Público que se emitirá sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Segundo: Declarar saneado el proceso hasta la presente etapa.

Tercero: Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas en la demanda y darle el mérito probatorio que la ley le otorgue.

Cuarto: Ordenar a las partes y al Ministerio Público que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, por escrito dentro del término de 10 días, contados a partir de los dos días siguientes a la notificación de esta providencia.

Quinto: Instar a las partes para que, en caso de tener ánimo conciliatorio, lo manifiesten al Despacho dentro del mismo término.

Sexto: Realizar por Secretaría, las anotaciones en el sistema informático de justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

PABLO ANTONIO CARRILLO GUERRERO

JUEZ